

**Elecciones e Inscripciones—Sufragio; Militares**

(P. del S. 413)

[NÚM. 114]

[Aprobada en 24 de junio de 1966]

**LEY**

Para adicionar las Secciones 15-A y 15-B a la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como "Ley Electoral."

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adicionan las secciones 15-A y 15-B a la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como "Ley Electoral", para que se lean como sigue:

"Sección 15-A.<sup>4</sup>—Cualquier elector que, con arreglo a los requisitos establecidos en la sección anterior, tenga derecho a votar en determinada elección que hubiere de celebrarse en Puerto Rico, y que por hallarse destacado fuera de Puerto Rico en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o en la Guardia Nacional de Puerto Rico, no pueda estar presente en Puerto Rico en la fecha en que hubiere de celebrarse dicha elección deberá emitir su voto en la forma siguiente:

Con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección, el elector solicitará por escrito del Superintendente de Elecciones que le remita una "Papeleta de Votación para Militar en Servicio Activo fuera de Puerto Rico". La solicitud deberá hacer constar los siguientes datos:

- (a) nombre y apellidos paterno y materno del elector;
- (b) su sexo;
- (c) su edad presente, y su edad al inscribirse;
- (d) su domicilio en Puerto Rico y su dirección postal en el lugar donde se encuentre destacado;
- (e) precinto donde aparece inscrito para votar y año en que se inscribió;
- (f) nombre y apellido del padre y de la madre.

Al recibo de la solicitud, el Superintendente verificará que el militar solicitante es persona con derecho a votar en la elección de que se trate, y en caso afirmativo remitirá prontamente

<sup>4</sup> 16 L.P.R.A. sec. 41a.

al solicitante, a la dirección postal oficial consignada en la solicitud, una papeleta de votación, un sobre con un volante adecuado para la identificación del elector, y otro sobre, debidamente dirigido, para la devolución por correo de dicho material al Superintendente. El Superintendente hará constar la fecha del envío, en el libro registro de electores a su cargo.

Una vez haya recibido dicha papeleta, el elector comparecerá ante cualquier oficial de la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico con autoridad para administrar juramentos, y luego de que el oficial verifique que la papeleta no ha sido previamente marcada, el elector procederá a marcar la papeleta sin revelar a dicho oficial a favor de qué candidatos o candidatura ha votado. El elector procederá entonces a doblar la papeleta, y luego de depositarla dentro del más pequeño de los dos sobres, y de sellar éste, procederá a otorgar la declaración jurada que aparece en el volante de dicho sobre ante el referido oficial. El elector depositará el referido sobre dentro del otro sobre de tamaño mayor, dirigido al Superintendente General de Elecciones, y lo remitirá inmediatamente a dicho funcionario, por correo.

Se considerarán válidamente emitidos con arreglo a esta sección únicamente aquellos votos que sean recibidos por el Superintendente con no menos de 72 horas de antelación a la hora del cierre de los colegios para el comienzo de la votación."

Sección 15-B.<sup>4.1</sup>—El día siguiente al día en que se celebre la votación, la Junta Estatal de Elecciones procederá a verificar la identidad de cada militar que haya emitido su voto según aquí se provee, comparando la firma y circunstancias personales que aparecen en la declaración jurada otorgada en el volante del sobre que contiene la papeleta, con la firma y circunstancias personales que aparecen en la petición de inscripción de dicho elector. Si la Junta determinare que se trata de la misma persona, se procederá a la apertura del sobre, y a la adjudicación del voto emitido. Para la determinación de la validez y la adjudicación de un voto emitido con arreglo a estas disposiciones regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por ley en cuanto a los votos emitidos en los colegios electorales. Al adjudicar cada papeleta la Junta tomará constancia del hecho de que dicho elector votó, a los fines de mantener su nombre en las listas electorales.

<sup>4.1</sup> 16 L.P.R.A. sec. 41b.

Si la Junta determinare que la persona que otorgó la referida declaración jurada no es la misma persona, con derecho a votar, a quien el Superintendente le envió la papeleta de votación, procederá a declarar dicho voto nulo.

Cada voto válidamente emitido será oportunamente agregado por la Junta Estatal de Elecciones al resultado de la votación en el colegio y precinto en que aparezca inscrito el elector, según corresponda.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1966.*

---

**Elecciones e Inscripciones—Bebidas Alcohólicas; Establecimientos**

(P. del S. 447)

[NÚM. 115]

*[Aprobada en 24 de junio de 1966]*

**LEY**

Para enmendar la Sección 97c de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como “Ley Electoral.”

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 97c de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919 conocida como “Ley Electoral”<sup>5</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 97c.—Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón, para la venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados, o alcohólicos, desde la media noche anterior al día de unas elecciones que se celebren en Puerto Rico, hasta las nueve de la noche del día en que se celebren aquéllas, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa de diez (10) a quinientos (500) dólares o prisión de treinta (30) a noventa (90) días o ambas penas a juicio del tribunal.”

<sup>5</sup> 16 L.P.R.A. sec. 286.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1966.*

---

**Junta Azucarera—Cañas; Costos de Arrastre y Arrimo; Estudio**

(P. del S. 448)

[NÚM. 116]

*[Aprobada en 24 de junio de 1966]*

**LEY**

Para enmendar la Sección 2 de la Ley núm. 60 de 19 de junio de 1965.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 60 de 19 de junio de 1965<sup>6</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 2.—La acción de la Junta Azucarera de Puerto Rico sobre el particular deberá ser tomada antes del 1 de julio de 1966.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 24 de junio de 1966.*

---

**Elecciones e Inscripciones—Listas Electorales**

(P. de la C. 371)

[NÚM. 117]

*[Aprobada en 24 de junio de 1966]*

**LEY**

Para enmendar la sección 30 de la Ley núm. 1, aprobada en 5 de octubre de 1965, conocida como Ley General de Inscripciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

<sup>6</sup> 5 L.P.R.A. sec. 374 nota.